

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303393
Materia	Educación
Asunto	Falta de respuesta: AMPA
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 08/11/2023, en nombre del AMPA del CEIP "Mediterráneo" de Pilar de la Horadada, en la que exponía su reclamación por la falta de respuesta a los escritos presentados por el AMPA ante la Corporación Local, indicando a tal efecto los siguiente registros municipales números 202301171, 202301127, 202316088, 202300480, 2023006477, 202300262, 202300227, 2023005224, 2022010619, 2022005860, 2020005839, 2022002968, 2021016333, 2021006192, 2021015206, 2021006282, 2019001383, que abarcan desde el año 2019 hasta la fecha actual.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 10/11/2023 al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

En fecha 07/12/2023 tuvo entrada el informe requerido a la Administración local. Del contenido íntegro del informe y documentación adicional aportada dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en fecha 19/12/2023 en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja, y manifestando que no les han dado contestación a sus escritos.

Con fecha 23/01/2024 dirigimos a la Corporación Local una resolución en la que se le formularon las siguientes consideraciones:

(...) al AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA:

Primero. RECORDAR EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMENDAMOS que proceda a dar respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes, de todos aquellos escritos que a partir de la fecha de la presente resolución le sean formulados en legal forma por el AMPA del CEIP "Mediterráneo", abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas y notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista.

Tercero. SUGERIMOS que se constituya una comisión con el equipo directivo del centro docente público y el AMPA, a los efectos de abordar el conflicto de manera positiva y constructiva en aras del interés de los menores escolarizados, con las limitaciones que derivan del principio de legalidad, buscando y acordando aquellos canales tanto formales como informales para que exista y se dé una relación fluida en cuanto a todos aquellos asuntos que puedan afectar a la Comunidad Educativa (...).

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Entidad Local que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a la recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencia emitida por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Administración local, al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Corporación Local no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 23/01/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana